

**Reiteran que la ONP no es competente para reconocer y declarar derechos pensionarios y que no representa al Estado en procesos judiciales relacionados con el D.L. N° 20530**

**DECRETO SUPREMO N° 104-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26835, se dictaron normas por medio de las cuales se estableció que la Oficina de Normalización Previsional - ONP era la entidad competente para reconocer y declarar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530;

Que, por sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de junio de 2001, recaída en el Expediente N° 001-98-AI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 27 de junio de 2001 se declararon inconstitucionales una serie de artículos de la Ley N° 26835 como son el 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 incisos 4) y 6), y la Primera, Quinta y Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la referida Ley;

Que, entre otros aspectos, la mencionada sentencia retiró las facultades atribuidas a ONP como la entidad competente para reconocer y declarar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 817, así como aquella a través de la cual la ONP podía declarar administrativamente la nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación y de otorgamiento de beneficios;

Que, en cuanto aspectos procesales -entre otros- se retiraron las facultades establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 26835 por medio del cual se le otorgó a la ONP la representación del Estado en los procesos judiciales que versen sobre la aplicación del régimen pensionario del Estado, incluyendo la titularidad de la acción de nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación y de otorgamiento de beneficios, dictados con infracción de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 26835 señala que son nulos los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento, calificación de derechos y otorgamiento de beneficios, efectuados con infracción de lo establecido en las normas vigentes al momento de su realización, incluyendo el régimen pensionario establecido en el Decreto Ley N° 20530, con sus respectivas modificatorias; agregando, además, que son igualmente nulos los actos administrativos dictados sobre la base de otros actos anteriores viciados de nulidad; norma que actualmente mantiene plena vigencia, toda vez que no fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la causa N° 001-98-AI/TC, siendo por ello de cumplimiento inexcusable por todos los ciudadanos, y sobre todo por aquellos funcionarios públicos que tienen la obligación de velar por la defensa de los intereses del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional del Estado, la ONP actúa como Secretaría Técnica del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, el que tiene por objeto respaldar las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP, facultades que no fueron objeto de cuestionamiento a través de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 001-98-AI/TC;

Que, con fecha 12 de mayo de 2002 se publicó la Ley N° 27719, por medio de la cual se estableció que el reconocimiento, declaración y calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias y complementarias, será de competencia de las diversas entidades públicas de origen, llenando así el vacío legal generado por la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada; estableciéndose además, que dichas entidades deberán representar procesalmente al Estado en los juicios relacionados con el citado régimen previsional;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27719 ha atribuido competencia al Ministerio de Economía y Finanzas para que se encargue de la aprobación de los lineamientos y directivas para la aplicación uniforme de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley, así como el control administrativo y supervisión de la ejecución de los mismos;

Que, por Resolución Suprema N° 129-2002-JUS se ha facultado al Jefe de la ONP a desistirse en los procesos judiciales sobre nulidad de actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y otros iniciados al amparo de la Ley N° 26835;

Que, por Resolución Suprema N° 153-2002-JUS se precisó que la facultad otorgada a la ONP mediante Resolución Suprema N° 129-2002-JUS, comprendía la autorización a los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades del Estado donde prestó servicios el beneficiario de la pensión, es decir se les autorizó a desistirse de los procesos judiciales mencionados en la Resolución Suprema N° 129-2002-JUS;

Que, por medio de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se han superado vacíos procesales generados a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N° 26835, recaída en el expediente N° 001-98-AI/TC; y,

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 27719;

DECRETA:

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27719, las diversas entidades públicas que tengan procesos relacionados con el Decreto Ley N° 20530, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, deberán solicitar ante las diversas instancias del Poder Judicial, la sucesión procesal de la ONP, siempre y cuando esta medida no haya sido dispuesta anteriormente, a fin de continuar ejerciendo la representación del Estado en estricta defensa de los intereses del Estado, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 2.- Las diversas entidades públicas, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de presentado el escrito peticionando la sucesión procesal, coordinarán con la ONP a efectos de que ésta proceda a la remisión de los antecedentes judiciales y/o administrativos que obren en su poder y que estén relacionados con los procesos judiciales actualmente en trámite, o, de ser el caso, indicará dónde se encuentran los mismos.

Artículo 3.- Reiterar que la ONP, desde el día siguiente de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 001-98-AI/TC, que declaró inconstitucionales algunos artículos de la Ley N° 26835 no es más competente para reconocer y declarar derechos pensionarios, y mucho menos representa procesalmente al Estado en los procesos judiciales relacionados con el Decreto Ley N° 20530.

Lo establecido precedentemente no impide la participación procesal de la ONP, en su calidad de Secretaría Técnica del Fondo Consolidado de Reservas -FCR-, en los procesos derivados de la aplicación del régimen del Decreto Ley N° 20530, relacionados con los fondos que éste administra, ni con otros regímenes previsionales distintos al establecido en el Decreto Ley N° 20530.

Artículo 4.- Dejar sin efecto las Resoluciones Supremas N°s. 129-2002-JUS y 153-2002-JUS, por lo expuesto en los considerandos de la presente norma, toda vez que contravienen lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 26835 y las disposiciones de la Ley N° 27719.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas